

CASO MANUEL QUILLA:

TORTURADO POR PROTESTAR



Foto: Red Muqui, Noviembre 2023

Elaboración de Informe: **BEATRIZ CORTEZ SÁNCHEZ**

Diseño y diagramación: **JANNET ROMERO MANCISIDOR**

Corrección de estilo: **MIRELLA URIBE TRUJILLO**

Fecha: **ABRIL 2025**

CONTENIDO

1

INTRODUCCIÓN (pág. 5)

2

PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE LA
TORTURA A NÍVEL
INTERNACIONAL (pág. 6)

3

INSTRUMENTOS Y MECANISMOS
INTERNACIONALES SOBRE TORTURA
(pág. 8)

4

PROTOCOLO DE ESTAMBUL Y DE
MINNESOTA (pág. 13)

5

ELEMENTOS COMUNES DE LA
TORTURA (pág. 16)

6

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS (pág. 18)

7

LA TORTURA EN LA NORMATIVA
NACIONAL (pág. 20)

8

LA TORTURA EN EL CONFLICTO
ARMADO INTERNO (pág. 22)

9

CASO MANUEL QUILLA
TICONA (pág. 25)

10

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS
(pág. 29)

INTRODUCCIÓN

Durante los primeros meses del 2023, en Lima, la capital de Perú, se desarrollaron masivas protestas lideradas por delegaciones que viajaron desde distintas regiones del país, especialmente del sur andino. Estas delegaciones tenían el objetivo de que su voz de protesta se escuche y expresar su profundo malestar por la designación del nuevo gobierno. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el informe de su visita al Perú por los abusos cometidos por el Estado peruano, señala según las personas entrevistadas que lo sucedido es un reflejo más del racismo estructural y de la desconexión que existe entre las regiones y Lima, centro del poder público

El presente documento aborda la tortura en el caso específico de Manuel Quilla Ticona, comunero aimara de 36 años, quien fue uno de los cientos de protestantes que se movilizaron hacia Lima en el verano de 2023 y que fueron víctimas del racismo estructural y de la violencia policial. Manuel Quilla falleció el 31 de marzo en Huancané, Puno, producto de la tortura sufrida en la capital durante su detención. La justicia ha sido muy lenta para lograr avances en la investigación por su muerte; actualmente, es el primer caso de tortura investigado preliminarmente por el Equipo Especial de Fiscales para casos con víctimas durante las protestas sociales (EFICAVIP). El jueves 13 de febrero de 2025, en Juliaca, se desarrolló un taller con la participación de los familiares de Manuel Quilla, integrantes de la Asociación de Mártires y Víctimas del 09 de enero, Illary, Red Muqui y FEDEPAZ. El presente informe se desarrolló en base a diversos elementos y preguntas desarrolladas en dicho taller y busca sistematizar la principal normativa internacional respecto al derecho a no sufrir torturas, así mismo, busca contextualizar la situación de la tortura en la realidad nacional peruana con el objetivo de tener más insumos de análisis para la incidencia y acompañamiento legal en el caso de Manuel Quilla Ticona.

PROHIBICIÓN
ABSOLUTA DE
LA TORTURA
A NIVEL
INTERNACIONAL

A nivel internacional, la tortura es una práctica absolutamente prohibida y los Estados no pueden justificarse en ninguna circunstancia para realizarla. La práctica sistemática y generalizada de la tortura constituye un crimen contra la humanidad (Organización de Naciones Unidas, 1998) y existen tratados especialmente diseñados para sancionarla y prohibirla.

La prohibición de la tortura no solo es una norma absoluta, sino que además ha sido considerada dentro de la categoría más alta de las normas internacionales: norma imperativa de derecho internacional. El derecho a no ser sometido a torturas constituye una norma *jus cogens*, es decir, una norma imperativa del derecho internacional según la cual ningún Estado puede sustraerse, por ejemplo, haciendo una reserva al momento de obligarse por un tratado de derechos humanos (Nash, 2008).

En 1948, la comunidad internacional condenó la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes." Así mismo, el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949, el cual aborda principios humanitarios que se aplican en conflictos armados que no son de índole internacional, señala lo siguiente:

...se prohíben, en cualquier tiempo y lugar (...) atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura (...) atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes (Organización de Naciones Unidas, 1, 1949).

Cualquier tratado que vaya en contra de una norma *jus cogens* será nulo. No se necesita el consentimiento de los Estados para la aplicación de una norma de ese tipo, como lo es la prohibición de la tortura.



Salón de sesiones de la Asamblea General de la ONU.

¹El origen filosófico del *jus cogens*, es decir, la base de su fuerza obligatoria, se encuentra en el derecho natural (*jusnaturalismo*) (Drnas., s/f).

INSTRUMENTOS

Y MECANISMOS

INTERNACIONALES

SOBRE TORTURA

3.1. INSTRUMENTOS Y MECANISMOS UNIVERSALES

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) fue adoptado por las Naciones Unidas en 1966 y entró en vigor en 1976. En su artículo 7° señala: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (Organización de Naciones Unidas, 1966)”. El protocolo facultativo de este Pacto Internacional desarrolla el mecanismo de comunicación de individuos que aleguen ser víctimas de violación de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto ante el Comité de Derechos Humanos.

El Comité de Derechos Humanos fue establecido de conformidad con el artículo 28° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos con la función de vigilar su aplicación por los Estados Partes. El 10 de marzo de 1992, el Comité desarrolló la Observación General N° 20 acerca del artículo 7° señalando y reforzando que “las denuncias (sobre tortura) deberán ser investigadas con celeridad e imparcialidad por las autoridades competentes a fin de que el recurso sea eficaz” (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 1992).

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas

Se adoptó en la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984, y entró en vigor general el 26 de junio de 1987. La Convención consta de dos partes; en la primera se establecen las obligaciones relativas a actividades preventivas y correctivas que permitan evitar la tortura y erradicar su práctica; y en la segunda se dispone un mecanismo de cumplimiento. En la Convención, los Estados Partes se comprometen, entre otros puntos, a lo siguiente:

- 1) A tipificar los actos de tortura como delitos en su legislación penal y a castigar esos delitos con penas adecuadas.
- 2) A llevar a cabo una investigación pronta e imparcial de todo supuesto acto de tortura.
- 3) A asegurarse de que ninguna declaración hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento (salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración).
- 4) A velar por que su legislación garantice a la víctima o a las personas a su cargo, el derecho a su rehabilitación y a una indemnización justa y adecuada.

El artículo 1° de la Convención desarrolla el concepto de tortura de la siguiente manera:

Se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas (Asamblea Nacional de las Naciones Unidas, 1, 1984).

El estándar que desarrolla la Convención sobre tortura de la ONU exige que se infrinja a la víctima dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales. También señala sobre la intencionalidad de la tortura, basada en cualquier tipo de discriminación.

El Comité contra la Tortura supervisa el cumplimiento de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Los Estados Partes deben presentar al Comité, por conducto del Secretario General, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos contraídos en virtud de la Convención.

El Protocolo Facultativo de la Convención fue adoptado en 2002 y entró en vigor en 2006; este protocolo establece un subcomité para la prevención de la tortura y otros tratos crueles e inhumanos, y establece un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura (Defensoría del Pueblo, 2023).

El artículo 3° del Protocolo establece que los Estados Partes designarán un mecanismo nacional de prevención. En el caso de Perú, el mecanismo nacional de prevención está desarrollado mediante ley N.° 30394 y designa a la Defensoría del Pueblo como responsable de su implementación y ejecución. El Informe Anual del 2023 del Mecanismo Nacional de Prevención documenta en uno de sus apartados las presuntas tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes reportados por las Oficinas Descentralizadas de Cusco, Andahuaylas, Ayacucho, Ica y Puno.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

El Estatuto de Roma fue adoptado el 17 de julio de 1998 e instituyó una Corte Penal Internacional con carácter permanente; la Corte tiene jurisdicción sobre los casos de presunta tortura si se trata de actos cometidos en gran escala y de modo sistemático como parte del delito de genocidio o como crimen de lesa humanidad, o como crimen de guerra con arreglo a los Convenios de Ginebra de 1949.

De conformidad con el artículo 7° se entiende por tortura “

causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas (Organización de las Naciones Unidas, 1998).

Relatoría Especial de la ONU contra la tortura

En 1985, mediante resolución 1985/33, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas decidió nombrar a un Relator Especial sobre la tortura. El Relator Especial tiene autoridad para vigilar la situación en todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y todos aquellos que tienen la condición de observadores, hayan o no ratificado la Convención contra la Tortura. Entre las principales tareas de la Relatoría:

1. Hacer del conocimiento de los gobiernos llamamientos urgentes si una persona o varias corren peligro de ser sometidas a esas prácticas, y elaborar cartas de denuncia.
2. Realizar visitas en países donde se sospeche de una práctica sistemática.
3. Presentar informes anuales a la Comisión de Derechos Humanos y a la Asamblea General sobre las actividades realizadas.

Las Relatorías especiales son parte de los procedimientos especiales de las Naciones Unidas, lideradas por expertos temáticos. Actualmente, la Relatoría contra la tortura está liderada por la Dra. Alice Jill Edwards de Australia que es la séptima relatora en la materia. Las relatorías como procedimientos especiales pueden emitir comunicaciones que son cartas o informes dirigidos hacia los estados en los que se les llama la atención sobre presuntas violaciones de derechos humanos y donde se solicita aclaraciones o medidas al respecto.



3.2. INSTRUMENTOS Y MECANISMOS INTERAMERICANOS

Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura

En el ámbito regional americano, el instrumento específico que rige es la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la cual establece las actividades preventivas y correctivas que permitan evitar la tortura y erradicar su práctica.

Es un instrumento internacional adoptado por la Organización de Estados Americanos (OEA) que entró en vigor el 28 de febrero de 1987. El artículo 2 de esta Convención desarrolla el concepto de tortura de manera más amplia que la Convención de las Naciones Unidas:

Se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica (Organización de Estados Americanos, 1987).

La Convención Interamericana agrega que con la tortura se usan métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o disminuir su capacidad física o mental, además agrega que no es necesario que se cause dolor físico o angustia psíquica.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos fue adoptada en San José de Costa Rica en 1969 y entró en vigor en 1978. La Convención prohíbe, en el artículo 5, de forma general la tortura:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Existen dos mecanismos convencionales para verificar el cumplimiento de tal obligación que emanan de la Convención:

1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos: La presentación de comunicaciones escritas por violaciones a lo previsto en la CADH (artículo 41, inciso f), pueden ser presentadas por cualquier persona respecto de un Estado Parte que ha reconocido la competencia a la Comisión; el resultado de su intervención será un informe que incluya los hechos, las conclusiones, las proposiciones y recomendaciones que crea convenientes. Así, el Estado contará con un plazo de tres meses para cumplir con lo que se le sugirió (artículos 50 y 51).

2. Corte Interamericana de Derechos Humanos: Si el Estado recomendado no acepta o no soluciona el asunto en relación con el informe que reciba y la Comisión o el Estado interesado así lo deciden, se pueden someter los casos al órgano jurisdiccional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según el numeral 51, la cual tiene competencia para la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención.

OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

La tortura se presenta en situaciones de detención o prisión, motivo por el cual se correlaciona con documentos del Derecho Internacional relativos al tratamiento de personas bajo custodia del estado, como los siguientes:

- Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, 1955.
- Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, 1988.
- Principios Básicos para el Tratamiento de Reclusos, 1990.

PROTOKOLO DE
ESTAMBUL Y DE
MINNESOTA

**CASO MANUEL
QUILLA:
TORTURADO
POR
PROTESTAR**

El Protocolo de Estambul o Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, fue adoptado en Estambul, Turquía, en 1999; en su desarrollo participaron expertos en distintas disciplinas como derecho, psicología, medicina y derechos humanos.

El objetivo principal de este protocolo es servir como guía para documentar la tortura y reunir evidencias que permitan probarla en una investigación legal, con la finalidad de que sea sancionada y conseguir la reparación de los daños sufridos. El protocolo contiene la definición de la tortura según los estándares internacionales, así mismo, desarrolla las pautas científicas para el desarrollo de una investigación efectiva, la documentación médica y psicológica, el rol de los profesionales de salud y la recopilación y uso de evidencia.

El Protocolo resalta que toda investigación viable sobre casos de tortura debe desarrollarse en base a la competencia, imparcialidad, independencia, prontitud y minuciosidad. Estos elementos deberían poder adaptarse a cualquier sistema jurídico y orientar todas las investigaciones de presuntos casos de tortura.

Sobre los derechos de las víctimas o familiares de tortura y sus representantes, se señala que estos deben ser informados de las audiencias que se celebren, y tener acceso a ellas, así como a toda la información pertinente a la investigación; también tendrán derecho a presentar otras pruebas.

El protocolo explica de manera detallada las reacciones psicológicas más frecuentes producto de la tortura, entre los principales:

- Reexperimentación del trauma
- Evitación y embotamiento emocional
- Hiperexcitación
- Síntomas de depresión
- Disminución de la autoestima y del sentido del futuro
- Disociación, despersonalización y comportamiento atípico

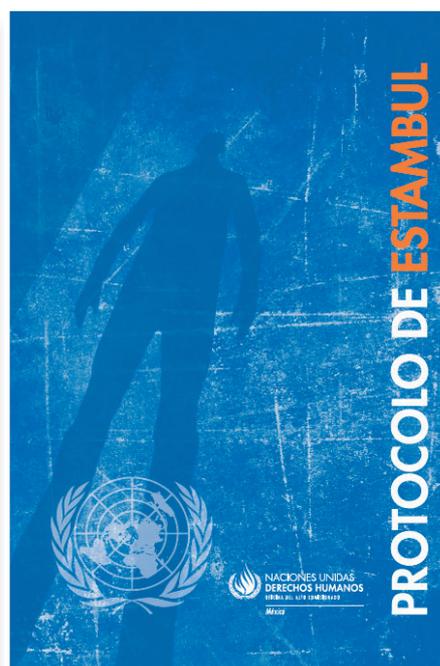
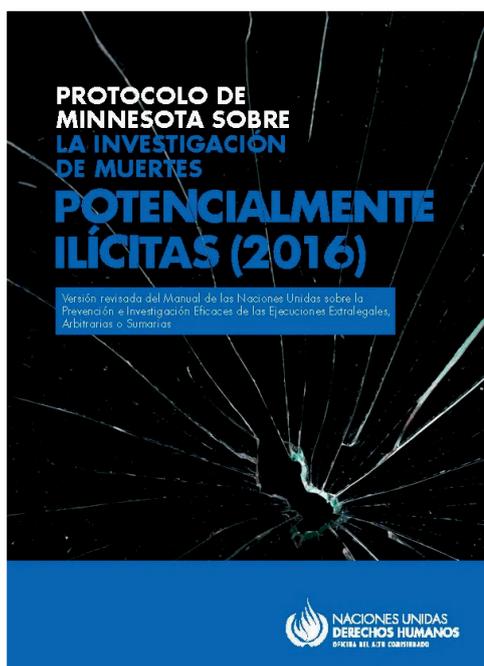




Foto: Amnistía Internacional Enero 2024

Si bien el Protocolo de Estambul se centra en la investigación de víctimas de tortura que se encuentran vivas, este debe utilizarse en concordancia con el Protocolo de Minnesota.

El Protocolo de Minnesota es un conjunto de principios para la investigación de muertes potencialmente ilícitas, específicamente en el caso de autopsia. Hacer uso de estas directrices tienen el objetivo de frustrar las especulaciones e insinuaciones que se avivan siempre que hay preguntas que quedan sin respuesta, o que se responden de forma parcial o defectuosa en las investigaciones de muertes potencialmente ilícitas. El protocolo contiene un cuadro de técnica de tortura y sus manifestaciones físicas, que son una base científica bajo estándares internacionales para médicos forenses, abogados y otros profesionales.

ELEMENTOS

COMUNES DE LA

TORTURA

Los elementos en común que definen la figura de la tortura en los diversos instrumentos son los siguientes:

- a) **Sujeto activo:** El torturador es un servidor público en ejercicio de su cargo o es un particular que recibió una orden o que es instigado, consentido o autorizado por el primero.
- b) **Sujeto pasivo:** El torturado, que puede ser cualquier persona.
- c) **Acto material:** consiste en la inflicción de dolores o sufrimientos.
- d) **Finalidad:** La obtención de un fin.
- e) **Intencionalidad:** La intencionalidad del acto.

Algunas diferencias entre los tratados radican en que la Convención de las Naciones Unidas califica de grave la inflicción de dolores o sufrimientos físicos o mentales, mientras que en la Convención Interamericana no se especifica la gravedad. La Convención plantea criterios más subjetivos para valorar la tortura.

Sobre la finalidad de la tortura, la Convención de las Naciones Unidas realiza una enumeración de los fines, y la Convención Interamericana también hace una enumeración, además deja una cláusula abierta por considerarse que puede ser con cualquier fin y agrega un método; esto último se entiende por las técnicas sensoriales o el uso de sustancias químicas que no dejan huella y que privan al torturado de su libre voluntad al anular la personalidad.

Es importante señalar que la finalidad del acto puede estar muy relacionado a motivaciones basadas en la discriminación, como el racismo, entre otros tipos. Teniendo en cuenta que la práctica de tortura puede ser usada como una forma de castigo, tiene una profunda carga política cuyo objetivo es anular o debilitar la voluntad de la víctima.

En relación al sujeto activo que comete la tortura, la Convención contra la Tortura plantea que la tortura infligida por un particular puede darse por instigación de un funcionario público o con el consentimiento o aquiescencia del mismo. La Convención Interamericana amplía y especifica las responsabilidades de los funcionarios públicos al hacer referencia a quien ordena, instiga, induce, comete directamente la tortura, o a quien pudiendo hacerlo, no lo impide (Pichardo, s/f).

JURISPRUDENCIA

DE LA CORTE

INTERAMERICANA

DE DERECHOS

HUMANOS

En este punto es importante distinguir la diferencia entre la responsabilidad internacional de los estados y la responsabilidad penal individual. La responsabilidad internacional del Estado nace cuando este ha violado sus obligaciones de prevenir, garantizar o reparar el irrespeto a los derechos humanos. En el caso de Perú, se ratificó la Convención Interamericana de Derechos Humanos de 1969 en 1977. También, Perú es Estado parte de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura de 1987 en 1991.

A lo largo de estos años, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido diversas sentencias especialmente en el contexto de dictaduras y regímenes autoritarios en América Latina, muchos de los casos han abordado la práctica de la tortura. A continuación, desarrollamos un resumen de las principales sentencias que declaran la responsabilidad internacional de Perú por violación de sus obligaciones internacionales:

Caso Loayza Tamayo contra Vs. Perú(1997): En este caso, la Corte IDH examinó las condiciones de detención y el trato sufrido por la víctima, concluyendo que constituyeron tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes. La sentencia detalló los elementos que deben considerarse para calificar un acto como tortura, incluyendo la intencionalidad, la severidad del sufrimiento físico o mental y el propósito de obtener información o castigar.

Caso J. Vs. Perú(2013): La Corte encontró al Estado responsable por la detención, enjuiciamiento y extradición de la señora J., víctima de tortura (incluyendo violencia sexual) durante su detención por agentes de la Dirección Nacional Contra el Terrorismo (DIRCOTE) en 1992. La Corte determinó la violación de sus derechos a la integridad personal y al debido proceso.

Caso Cantoral Benavides Vs. Perú(2000): La Corte declaró la responsabilidad internacional del Estado por la detención ilegal y arbitraria, los actos de tortura sufridos durante su encarcelamiento y la falta de investigación de los responsables en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, quien fue acusado de terrorismo y traición a la patria por un Tribunal Militar. La Corte determinó que el Estado violó sus derechos a la libertad personal, a la integridad personal y a las garantías judiciales, así como los artículos 2, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Caso Azul Rojas Marín Vs. Perú(2020): Este caso es emblemático por ser la primera vez que la Corte se pronuncia sobre un caso de tortura por discriminación basada en la orientación sexual e identidad de género. Azul Rojas Marín fue detenida arbitrariamente, golpeada, insultada con expresiones homofóbicas, desnudada y violada sexualmente por agentes policiales en 2008. La Corte declaró la responsabilidad del Estado por la violación de sus derechos a la libertad personal, integridad personal, vida privada, a no ser sometida a tortura, a las garantías judiciales y a la protección judicial.

Caso del penal Miguel Castro Castro Vs. Perú(2006): Este caso se relaciona con un operativo de traslado de internos del penal Miguel Castro Castro en 1992, en el que se produjeron tratos crueles, inhumanos y degradantes, incluyendo violencia sexual. La Corte consideró que la desnudez forzada y las inspecciones vaginales realizadas por personal masculino constituyeron tortura y trato degradante.

Además de estas sentencias, la Corte Interamericana ha conocido otros casos contra Perú en los que se han alegado actos de tortura, aunque no necesariamente hayan sido el punto central de la sentencia. Es importante señalar que la Corte continúa monitoreando el cumplimiento de sus sentencias y ha instado al Estado peruano a adoptar medidas para prevenir y sancionar la tortura, así como para reparar a las víctimas.

LA TORTURA
EN LA NORMATIVA
NACIONAL

La Constitución Política de Perú de 1993, en su artículo 2, prohíbe la tortura y los tratos inhumanos o degradantes. Este artículo asegura el derecho a la vida y la integridad personal de los individuos, incluyendo la prohibición de someterlos a torturas o a cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante.

El Tribunal Constitucional, mediante sentencia recaída en el expediente N.º 01456-2018-PHC/TC, desarrolla la distinción entre la tortura y el trato inhumano o degradante. El Tribunal se basa en la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, el Caso Irlanda contra el Reino Unido, de 1978, y señala que la diferencia deriva principalmente de la intensidad del daño infligido: La tortura constituye una forma agravada y deliberada de penas o de tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

En la normativa penal peruana, el delito de tortura se introduce a través de la Ley N.º 26926, el 21 de febrero de 1998, que modificó el Código Penal al introducir esta figura como delito contra la humanidad:

Artículo 321: El funcionario o servidor público o cualquier persona, con el consentimiento o aquiescencia de aquel, que inflija a otro dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, o lo someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o aflicción psíquica, con el fin de obtener de la víctima o de un tercero una confesión o información, o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o de coaccionarla, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años. Si la tortura causa la muerte del agraviado o le produce lesión grave y el agente pudo prever este resultado, la pena privativa de libertad será respectivamente no menor de ocho ni mayor de veinte años, ni menor de seis ni mayor de doce años (Código Penal, 1998).

En la normativa nacional del tipo penal exige la presencia del elemento de gravedad en los dolores o sufrimientos infligidos a la víctima. Sin embargo, cabe precisar que el Perú es parte de la Convención Interamericana para prevenir la Tortura. En este instrumento internacional, la descripción de los hechos que configuran la tortura es mucho más amplia y abarca situaciones que no son considerados en el tipo penal de tortura del artículo 321º del Código Penal.

La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema mediante recurso de nulidad 1123-2015 desarrolló los elementos del delito de tortura:

- a) Un elemento material consistente en las propias acciones que constituyen el delito de tortura; esto es, aplicación de condiciones o procedimientos que, por su naturaleza, duración u otros factores infrinjan al sujeto pasivo sufrimientos físicos o mentales, la supresión de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión, o cualquier otro acto que atente contra su integridad moral.
- b) La calidad del sujeto activo de representante del Estado, es decir, el ser autoridad encargada de instituciones destinadas a custodiar por algún tiempo a personas sujetas a una denuncia, proceso o cualquier asunto de similar índole.

Finalmente, un elemento teleológico que exige finalidad alternativa de procurar obtener una información o confesión por parte de la víctima o un tercero; de intimidarla o coaccionarla; o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido (Corte Suprema de Justicia, 2015).

LA TORTURA EN

EL CONFLICTO

ARMADO

INTERNO

En el Perú, durante el Conflicto Armado Interno (1980-2000), los agentes estatales y, también los miembros de las organizaciones subversivas desarrollaron una práctica sistemática de violaciones de derechos humanos entre ellas se incluyó en forma reiterada la tortura.

La Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR) señala en su Informe Final que

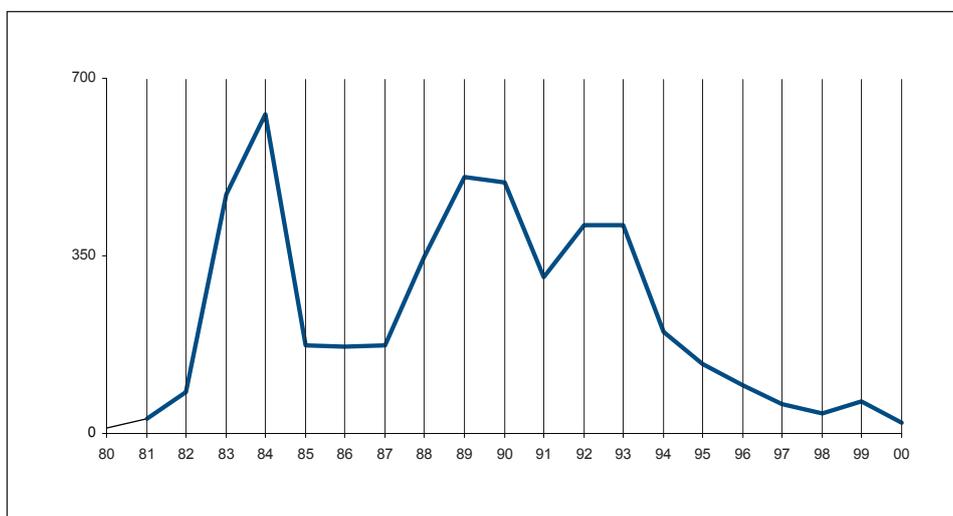
ha recibido miles de denuncias sobre actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes producidos durante el período bajo investigación. Sobre 6,443 actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes registrados por la CVR, el porcentaje más alto (75%) corresponde a acciones atribuidas a funcionarios del Estado o personas que actuaron bajo su autorización y/o aquiescencia, el segundo lugar, 23%, corresponde al grupo subversivo PCP-SL, el tercero con un porcentaje bastante bajo lo constituyen las acciones imputadas al grupo subversivo MRTA, 1% y el 2% a elementos no determinados (Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, 183, 2003).

La CVR analizó el número de casos de tortura y otros tratos crueles y degradantes ocurridos entre el 1980 y 2000, y el mayor número de casos de tortura se produjo en 1984. Se tienen tres picos importantes: el primero, en 1984, el segundo, en 1989 manteniéndose hasta 1990; y el tercero, en 1992 manteniéndose hasta 1993.

La CVR también hace una diferenciación en los métodos y la intencionalidad de las prácticas de tortura por parte de los agentes estatales y los grupos subversivos. Debido a que la tortura es una práctica que en la mayoría de los casos va de la mano con la detención, la actuación de los miembros de grupos subversivos generalmente al no controlar territorios ni organizaciones, limitaban su actuación a incursiones propagandísticas o acciones armadas que deben ser limitadas debido a la superior potencia de fuego del Estado. La CVR señala que

Figura 1

PERÚ 1980-2000: CASOS DE TORTURA SEGÚN EL AÑO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS



Nota. Tomado del Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación.

es menos probable que los grupos subversivos capturen a personas, que es el prerequisite obvio para ejercer actos de tortura(...) los casos de tortura y tratos crueles atribuidos a los grupos subversivos están generalmente ligados a maltratos que preceden al asesinato, constituyen una forma de castigo ejemplarizador antes que un intento de extraer alguna confesión (Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, 183, 2003).

Esta práctica de la tortura fue sistemática, por parte del Estado: el encubrimiento de la identidad de los autores (mediatos o inmediatos), cómplices, entre otros. Esta sistematicidad estuvo fundamentada en la capacitación de los agentes para llevar a cabo estas prácticas en cuanto a la preparación de las mismas, en contextos de privación de libertad, modalidades, formas de organización y roles de los perpetradores, etc. Durante este período se evidenció que el objetivo de los actos de tortura era la obtención de información útil para la lucha contra el terrorismo y la intimidación de la familia, así como el logro de confesiones autoinculpatorias y de incriminación a terceros.

También es necesario señalar que ni el Ministerio Público ni el Poder Judicial tomaron en cuenta las denuncias de tortura por lo que dichos actos supusieron una situación, en la práctica, de impunidad total. Casos de tortura que no fueron investigados o supusieron una investigación fraudulenta en el Perú fueron o están siendo juzgado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Entonces, durante la época del Conflicto Armado Interno, a pesar que se dieron miles de casos de tortura, no se investigó y menos sentenció un solo caso en el Perú.

Sin embargo, en 1995, a propósito de la privación arbitraria de libertad, actos de tortura y otros en agravio de Luis Alberto Cantoral Benavides, la Fundación Ecuménica para el Desarrollo y la Paz (FEDEPAZ), como organismo de promoción y defensa de derechos humanos en Perú, que asesoraba a las víctimas y a sus familiares, petitionó su caso de tortura ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la que luego de algunos años de investigación, al considerar que el Perú tenía responsabilidad en la detención arbitraria, torturas y otros del referido ciudadano peruano, recurrió junto a FEDEPAZ ante la Corte IDH. La Corte IDH, después del juicio correspondiente, sentenció al Estado peruano como responsable internacional por la comisión de actos de tortura, privación arbitraria de la libertad y otros en agravio de Luis Alberto Cantoral Benavides, con fecha 18 de agosto de 2000 y dispuso el otorgamiento de una reparación integral a la víctima y sus familiares, entre las cuales se establecía la obligación del Estado peruano de abrir una investigación, juzgamiento y sanción por los actos de tortura y demás contra la víctima, mediante sentencia de 3 de diciembre de 2001.

Igualmente, por hechos suscitados en 1991, por la comisión de actos de privación arbitraria de la libertad, tortura y ejecución extrajudicial en agravio de Carlos Freddy Alberto Rodríguez Pigghi, FEDEPAZ, como organismo de promoción y defensa de derechos humanos en Perú, que asesoraba a sus deudos, petitionó su caso de tortura ante la Comisión IDH luego de algunos años de investigación, al considerar que el Estado peruano tenía responsabilidad en la detención arbitraria, tortura y otros del referido ciudadano peruano. Esta Corte IDH, después del juicio correspondiente llevado a cabo el 31 de enero de 2005, se encuentra próxima a dictar sentencia.

CASO

MANUEL

QUILLATICONA

Durante febrero y marzo de 2023 se llevaron a cabo movilizaciones de distintas delegaciones de protestantes de diversas regiones del país, especialmente del sur Andino, contra la designación de Dina Boluarte como presidenta del Perú. El ciudadano Manuel Quilla, aimara de 36 años, de la provincia de Huancané, en Puno, se movilizó junto a otras personas desde su ciudad hasta Lima en marzo de 2023. Manuel Quilla participó en protestas que recorrieron distintos distritos de Lima. A continuación, vamos a narrar los principales hechos que actualmente se denuncian y culminaron con la muerte de Manuel Quilla.

Investigaciones preparatorias

Si bien la muerte de Manuel Quilla no se dio durante la custodia del Estado, es decir durante su detención, su muerte estaría directamente relacionada con la inflicción de actos de tortura durante su detención en Lima. En agosto de 2023, IDEH Illariy y FEDEPAZ, instituciones que llevan la defensa legal, presentaron el caso ante el Equipo Especial de Fiscales para casos con víctimas durante las protestas sociales (EFICAVIP)² por ser parte de los hechos de represión durante las protestas de 2022-2023.

En enero de 2025, el EFICAVIP² formalizó investigación preparatoria (Disposición Fiscal N° 22 de la Carpeta Fiscal N° 527016400-2024-29-0.) por los delitos de lesiones graves con subsecuente muerte y tortura contra dos elementos policiales: Carlos Alberto Torres López, Sub Oficial Brigadier PNP, Jefe de Escuadra de la Unidad de Servicios Especiales Centro, Walter Chamorro Infantes, Suboficial Técnico de Primera PNP, Escudero de la Unidad de Servicios Especiales Centro y Yeferson Witmer Centeno Remicio, Suboficial de Tercera PNP de la DEPINCRI Cercado de Lima.

Desde el 2024 el caso también se ha presentado ante la Fiscalía de la Nación, el Área Especializada en Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales para que sea incluido en la carpeta N.º 277-2022 contra Dina Boluarte, en la que se realizan investigaciones a los altos mandos del Ejecutivo.

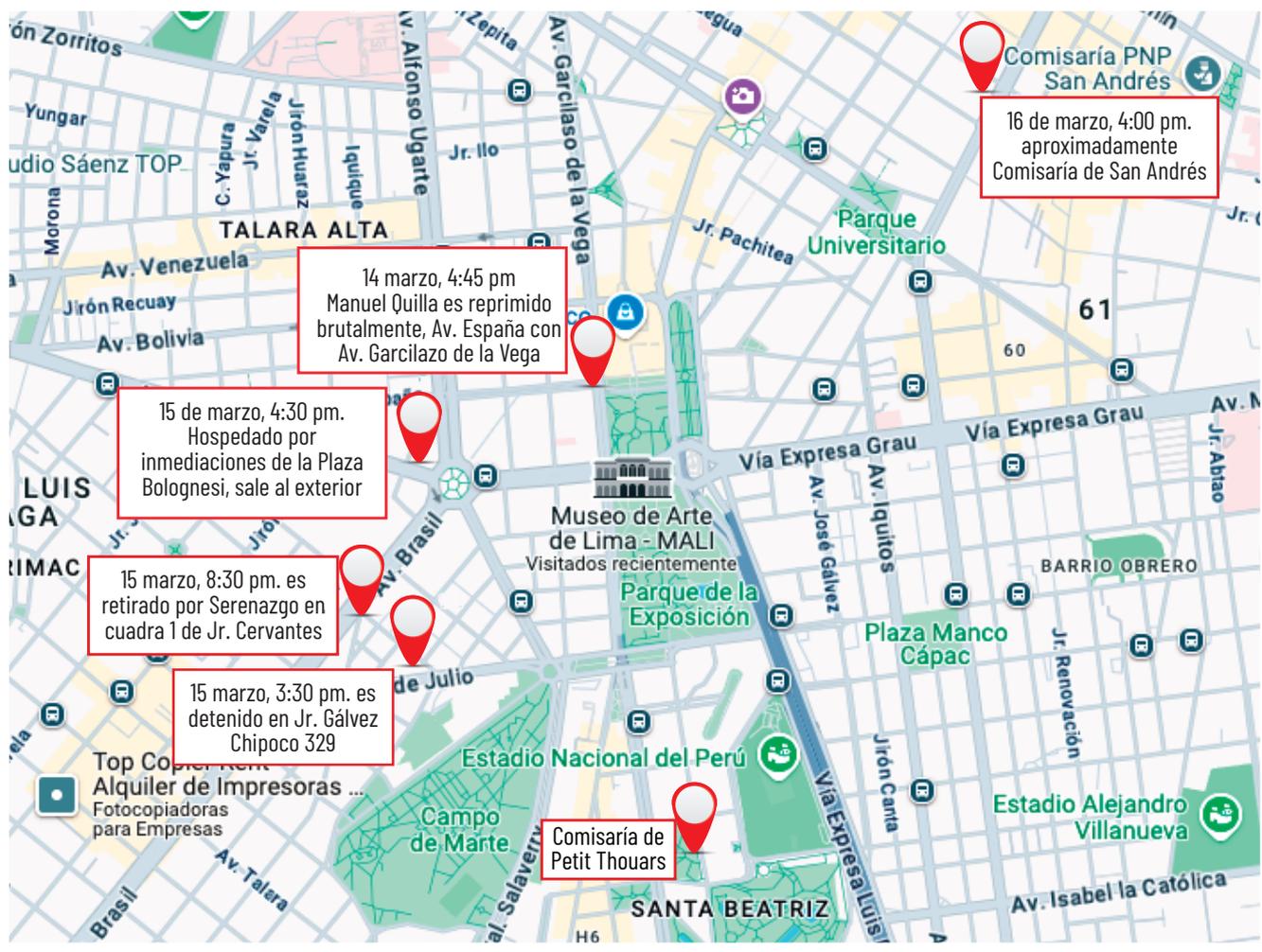
Impactos en la integridad física y mental

Irma Cayo, esposa de Manuel Quilla, informa sobre la grave situación física y mental en la que encontró a su esposo. Cuando encontró a Manuel, este mencionaba repetitivamente palabras como: “electroshock”, “agua”, “policía”. La estabilidad mental de Manuel había sido profundamente perturbada y su conciencia estaba alterada.

La necropsia realizada por la División Médico Legal de Juliaca concluyó que la causa de muerte de Manuel Quilla fue un traumatismo encefalo craneano grave, provocado por un elemento contundente, haciendo referencia, también, a otras graves heridas en tórax, pelvis y extremidades superiores e inferiores. El informe de necropsia señala que presentó una fisura a nivel de la base del cráneo, específicamente en ambas regiones temporales, un hematoma a nivel de la meninges y restos hemáticos en el encéfalo.

Varios de los elementos que se presentan permiten que, desde la defensa legal, se plantee ante la Justicia que el caso de Manuel Quilla se trata de una muerte producida a causa de actos de tortura cometidos por el Estado. Además, se debe señalar que la actuación de la Policía se dio en un contexto de discriminación estructural y marcado racismo hacia los protestantes que llegaron a Lima, este elemento de carácter subjetivo es importante para analizar la finalidad con la que se cometieron los actos de tortura que, como señala la Convención contra la tortura de la ONU, puede ser usada con la finalidad de castigar y estar motivada por la discriminación.

²En marzo de 2023 la Fiscalía de la Nación conformó el Equipo Especial de Fiscales para casos con víctimas durante las protestas sociales. Los delitos que investiga el EFICAVIP son los delitos cometidos contra la humanidad, previstos en los capítulos I, II y III del Título XIV-A del Código Penal, los delitos comunes que hayan constituido casos de violación de derechos humanos y otros. (Fiscalía de la Nación, resolución N° 790-2023-MP-FN).

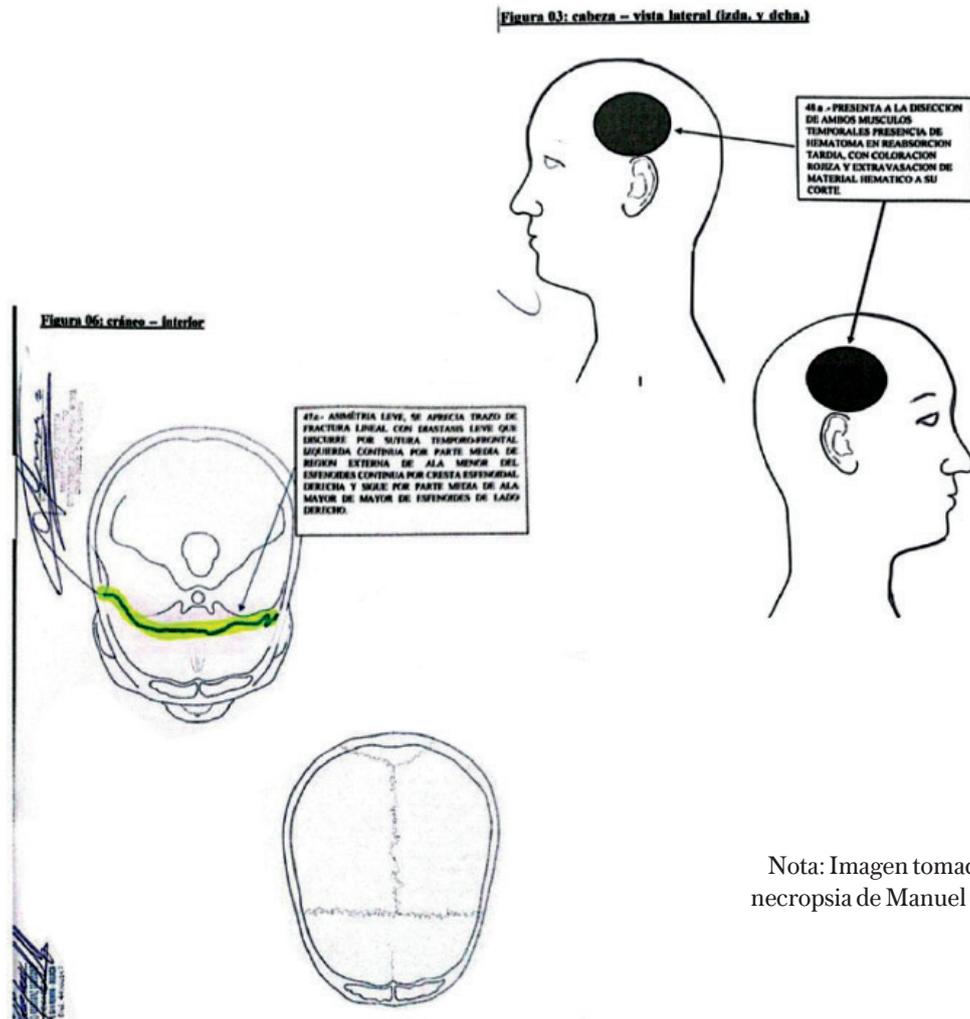


Nota: Lugares donde ocurrieron los hechos. Mapa elaborado por Illary.

CASO MANUEL QUILLA TICONA

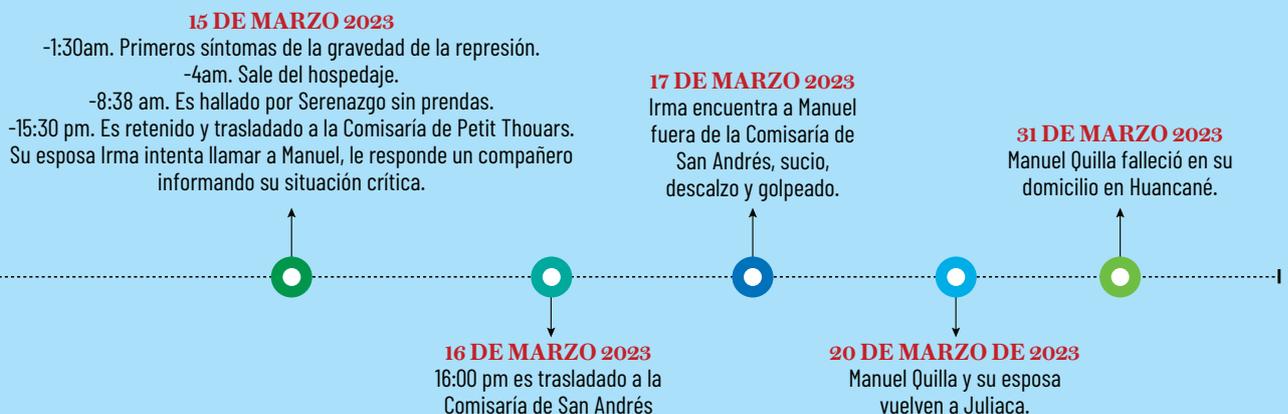


**CASO MANUEL
QUILLA:**
TORTURADO
POR
PROTESTAR



Nota: Imagen tomada de la necropsia de Manuel Quilla.

En marzo de 2023 la Fiscalía de la Nación conformó el Equipo Especial de Fiscales para casos con víctimas durante las protestas sociales. Los delitos que investiga el EFI-CAVIP son los delitos cometidos contra la humanidad, previstos en los capítulos I, II y III del Título XIV-A del Código Penal, los delitos comunes que hayan constituido casos de violación de derechos humanos y otros. (Fiscalía de la Nación, resolución N° 790-2023-MP-FN).



REFERENCIAS

BIBLIOGRÁFICAS

- Asamblea Nacional de las Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Asamblea Nacional de las Naciones Unidas (1984). Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- Asamblea Nacional de las Naciones Unidas (2002). Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- Defensoría del Pueblo (2023). Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. Séptimo Informe Anual.
- Convención Americana de Derechos Humanos (1966)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Caso Loayza Tamayo vs. Perú (1997)
- Caso Cantoral Benavides Vs. Perú (2000)
- Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú (2006)
- Caso J. Vs. Perú (2013)
- Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú (2020)
- Corte Suprema de Justicia. Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad N.º 1123-2015.
- Drnas de Clement, Z. (s/f). Las normas imperativas del derecho internacional general. Dimensión sustancial. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.
- Fiscalía de la Nación. (2023). Resolución N° 790-2023-MP-FN.
- Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. (2003). Tomo VI.
- Nash Rojas, C. (2008). Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, año XV, 2009, pp. 565-601.
- Organización de Estados Americanos (1985). Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.
- Organización de las Naciones Unidas (1998). Estatuto de Roma.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (1999). Protocolo de Estambul- Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (1991). Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas.
- Pichardo Reyes, M. A. Anatomía de la Tortura. Protocolo para la Documentación Psicosocial de la Tortura en el marco del Sistema Interamericano de Derechos humanos. Universidad Autónoma Metropolitana.
- Tribunal Constitucional. (2018). Sentencia N.º 01456-2018-PHC/TC

CASO MANUEL
QUILLA:
TORTURADO
POR
PROTESTAR



MANUEL QUILLA TICONA